



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 128

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 05 002 2017 00251 00	Ordinario	MABEL CARRILLO SANDOVAL	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL ACEMI	Auto que Ordena Correr Traslado Se corre traslado por el término de tres días a las partes del incidente de nulidad elevado por el apoderado de la demandada Externado de Colombia.	28/11/2022		
68001 31 05 002 2018 00425 00	Ordinario	SANDRA GRIMALDOS SANCHEZ	FUNDESCOP	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion NOVIEMBRE 25 DE 2022- RECHAZA RECURSO DE REPOSICION- CONCEDE RECURSO DE APELACION-RESUELVE SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA- RESUEVE SOBRE EL LLAMADO EN GARANTIA- ORDENA EMPLAZAMIENTO- ORDENA CONFORMAR EL CONTRADICTORIO- JEBM	28/11/2022	1	
68001 31 05 002 2020 00358 00	Ordinario	KERLY CAROLINA GELVEZ GELVEZ	CONFENALCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el art. 77 del Cptss para el 12 de diciembre 2022 a las 10:00 A.M.	28/11/2022		
68001 31 05 002 2022 00331 00	Ordinario	CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO	GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS	Auto decide recurso	28/11/2022		
68001 31 05 002 2022 00386 00	Ordinario	GLADYS EUGENIA GARAVITO CASTILLO	COLFONDOS S.A.	Auto inadmite demanda	28/11/2022		
68001 31 05 002 2022 00389 00	Ordinario	OLGA ECHEVERRIA MANTILLA	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP SA	Auto inadmite demanda	28/11/2022		
68001 31 05 002 2022 00394 00	Ordinario	NANCY PATRICIA LUNA ARENAS Y OTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto admite demanda	28/11/2022		
68001 31 05 002 2022 00396 00	Ordinario	VERONICA ORTIZ RUEDA	MARIA CRISTINA SILVA JIMENEZ	Auto inadmite demanda	28/11/2022		
68001 31 05 002 2022 00402 00	Ordinario	SANDRA MARIA SANTOS	SANAUTOS S.A.	Retiro demanda	28/11/2022		
68001 31 05 002 2022 00404 00	Ordinario	HANS A VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	28/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO

RADICADO: 2017-00251-00
DEMANDANTE: Maribel Carrillo Sandoval
DEMANDADA: Universidad Externado de Colombia y Otros

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente diligencia para resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de demandada

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022.



CLAUDIA PATRICIA VARON ESCOBAR
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone correr TRASLADO por el término de tres (3) días, a las partes del incidente de nulidad elevado por el apoderado de la demandada Universidad Externado de Colombia.

Anexo link del expediente digital, carpeta No. 01, ExpedienteDigitalCuaderno2, folio 791 numeral 02. : [68001310500220170025100](https://www.corteconstitucional.gov.co/ExpDictado/ExpedienteDigitalCuaderno2/ExpedienteDigitalCuaderno2_folio791_numeral02_68001310500220170025100)

NOTIFIQUESE



DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNANDEZ
Juez

M.R.R.

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 29 de noviembre de 2022.</p>  <p>MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria</p>
--

Radicación 2018-425

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que el apoderado judicial de la parte demandada (FREDY ALEXANDER PALACIOS BONELO), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022



CLAUDIA PATRICIA VARON ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 63 del CPTSS **rechaza de plano el recurso de reposición** impetrado el 1 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial del demandado FREDY ALEXANDER PALACIO BONELO contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, notificado en estados el día 27 de agosto de 2021, por haber sido formulado en forma extemporánea, pues recordemos que el término con el que se cuenta para interponerlo es dentro de los dos días siguientes a la notificación por estados de la providencia que se recurre, el cual vencía el día 31 de agosto de 2021.

Ante el resultado del recurso de reposición anterior, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 65 numeral 2 del CPTSS, **concede el recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 en el efecto DEVOLUTIVO**, ante nuestro Honorable Tribunal superior del distrito Judicial de Bucaramanga -Sala Laboral-.

Por otro lado, revisado el expediente se torna necesario realizar el siguiente pronunciamiento:

- Se observa que el demandado señor **JUAN CARLOS MARIN URREA**, aún no se encuentra debidamente notificado y ante la manifestación elevada por el apoderado judicial de los demandantes, mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 2021, en cuanto a que desconoce el lugar del domicilio y/o correo electrónico del señor

MARIN URREA el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 29 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2011, art. 16, inciso 3º., **ordena emplazar a JUAN CARLOS MARIN URREA**, dando aplicación a lo previsto en el artículo 48 de Código General del proceso designando como curador ad litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, recayendo tal designación en el (la) abogado(a) Dr(a): JAVIER CAMARGO WILCHEZ, correo electrónico portilacamargoabogados@gmail.com; teléfono 3173265981. Razón por la cual debe realizarse la correspondiente inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Comuníquesele esta designación al curador ad litem con la remisión de esta providencia a su correo electrónico, con las advertencias previstas al respecto en el numeral 7º del mencionado artículo 48 del CGP y en el artículo 49 ibidem. En consecuencia, se ordena el emplazamiento del vinculado.

- Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la togada YOLANDA DELGADO TARAZONA el día 3 de diciembre de 2019 en razón al fallecimiento de su poderdante el señor **GILBERTO FLOREZ BRICEÑO**, demandado el día 25 de noviembre del año 2019, tal y como se desprende del registro civil de defunción aportado por ella, el Juzgado se abstiene de acceder a dicha solicitud por cuanto la muerte de una de las parte no pone fin al proceso cuando se encuentran debidamente representadas por apoderado judicial, como es el caso en estudio, pues lo que opera es la figura jurídica de la sucesión procesal de que trata el Art.68 del CGP; por ello, de conformidad con el art. 61 del C.G.P., **se ordena vincular al contradictorio a los Herederos determinados e indeterminados del señor GILBERTO FLOREZ BRICEÑO.**

Practíquese la notificación, en la forma prevista en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, carga que radica en cabeza de la parte demandante, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem

- En aplicación a lo dispuesto en el art 301 CGP se tiene por **NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, del auto de fecha 26 de agosto de 2021 mediante el cual se acepta el llamado en garantía y de lauto de fecha 4 de noviembre de 2021 que ordena correr traslado de la reforma de demanda teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado mediante memorial de fecha 26 de noviembre de 2021 que obra al numeral 17 del expediente digital

Ahora bien, por otra parte se ocupará el Juzgado en revisar los respectivos escritos de contestación a la reforma de la demanda allegados por parte de los demandados FREDY ALEXANDER PALACIO BONELO, FUNDESCOP y del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, así:

- Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte de **FREDY ALEXANDER PALACIO BONELO**, por haber sido presentado en forma extemporánea.
- Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de **FUNDESCOP** por haber sido presentada dentro del término de ley y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestado el llamamiento en garantía y la reforma a la demanda por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.**
- Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte de los demandados, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, GILBERTO FLOREZ BRICEÑO y JAIR AURELIO PINILLA MORENO**

Por último, se reconoce personería para actuar:

- Al abogado WILLIAM REYNALDO GOMEZ CELIS, con Tarjeta. Profesional No. 117.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado FREDY ALEXANDER PALACIO BONELO.
- Al abogado SERGIO ATUESTA DIAZ, con Tarjeta. Profesional No. 93.122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACIFICA -FUNDESCOP.
- A la abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, con Tarjeta. Profesional No. 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Una vez se cuente con la notificación de todas las partes, el Juzgado procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el 77 del CPTSS; el cual consagra: *“Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda”*

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada FREDY ALEXANDER PALACIO BONELO contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto Devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada FREDY ALEXANDER PALACIO BONELO contra el auto del 26 de agosto de 2021, a través del cual se le negó el llamamiento en garantía.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a través de la oficina judicial al a Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, para que se resuelva el recurso de apelación formulado contra el auto del 26 de agosto de 2021.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del señor JUAN CARLOS MARIN URREA, para lo cual se realizará la correspondiente inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: DESIGNESE como curador ad litem del señor JUAN CARLOS MARIN URREA al Dr. JAVIER CAMARGO WILCHEZ, correo electrónico portilacamargoabogados@gmail.com; teléfono 3173265981. Para lo cual se le remitirá esta providencia a su correo electrónico, con las advertencias previstas al respecto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP y en el artículo 49 ibidem.

SEXTO: NEGAR la terminación del proceso respecto del demandado GILBERTO FLOREZ BRICEÑO y, en consecuencia, se ordena conformar el contradictorio frente a los herederos determinados e indeterminados del señor GILBERTO FLOREZ BRICEÑO, por las razones anteriormente expuestas.

Adviértase que la notificación a los herederos determinados e indeterminados del señor GILBERTO FLOREZ BRICEÑO, radica en cabeza de la parte demandante.

SEPTIMO: TÉNGASE por notificada, por conducta concluyente, a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

OCTAVO: TÉNGASE por no contestada la reforma de la demanda por parte de FREDY ALEXANDER PALACIO BONELO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOVENO: TÉNGASE por contestada la reforma de la demanda por parte de FUNDESCOP, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

DECIMO: TÉNGASE por contestada el llamado en garantía y la reforma de la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

DECIMO PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la reforma de la demanda por parte de los demandados, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, GILBERTO FLOREZ BRICEÑO y JAIR AURELIO PINILLA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUÍDICA a los abogados WILLIAM REYNALDO GOMEZ CELIS, SERGIO ATUESTA DIAZ, DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

DECIMO TERCERO : ABSTENERSE de señalar fecha y hora para llevará cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE



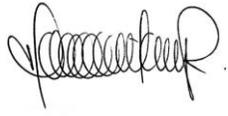
DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ

Juez

Jebm

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 29 de noviembre de 2022.



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ

Secretaria

Radicación: 2020-00358
Demandante: Kerly Carolina Gelvez Gelvez
Demandado: Comfenalco Santander y Organización Servicio y Asesorías S.A.S

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que se encuentra pendiente reprogramar audiencia del art. 77 del CPTSS en el presente proceso. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se fija la fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS para el **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (22) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

ADVIÉRTASE que con conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA22-119-12 de 30 de junio de 2022, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital lifesize.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

Por Secretaría, **GESTIÓNASE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

NOTIFIQUESE.

DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 29 de octubre de 2022.</p> <p>MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaría</p>
--

RADICACIÓN: 2022-00331-00
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: LAURA DANIELA NIÑO FLOREZ Y OTROS

Al DESPACHO de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que el apoderado de la parte demandante, allega recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término, en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2022 publicado en estados electrónicos el día 26 del mismo mes y año. Bucaramanga 17 de noviembre de 2022.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse acerca del memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, publicado en estados el día 26 del mismo mes y año.

I. ANTECEDENTES

Providencia recurrida

El apoderado de la demandante presenta la siguiente argumentación:

Manifiesta que de acuerdo al inciso 5 del art. 6 de la ley 2213, en donde se estipula “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, “se entiende que dentro de los canales digitales está contemplado, los correos electrónicos y la **plataforma Whatsapp**”, indicando que de acuerdo con esto el requerimiento por parte del juzgado fue cumplido.

Indica que el correo electrónico luiskmal@gmail.com, correspondiente al abogado Luis Carlos Maldonado Días, es un medio idóneo para notificaciones

RADICACIÓN: 2022-00331-00
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: LAURA DANIELA NIÑO FLOREZ Y OTROS

ya que es apoderado de los demandados según (proceso verbal rad. 2018-00201, Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga).

Igualmente manifiesta que "En caso no sea aceptado el canal digital deja claro que para notificación del señor GIORGIN NIÑO desconocen domicilio, correo electrónico y/u otro medio de comunicación".

II. CONSIDERACIONES

En providencia del 8 de septiembre del presente año, se le requirió al demandante para que:

"(...) allegara el soporte de envío de la demanda y anexos a los demandados de acuerdo al inciso 5 art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 ""al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" so pena de rechazo, requerimiento que no fue cumplido por el demandante, ya que si bien soportó haber informado a los demandados de la demanda, lo hizo a través de la plataforma whatsapp(...)"

Frente a este requerimiento por parte del despacho, el demandante expresa en el recurso de reposición lo siguiente:

"1. En cuanto a las notificaciones la ley 2213 de 2022 en el inciso 5 artículo 6 estipula "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Por tal razón, se entiende por medio electrónico "medios que utilizan medios electrónicos o electromecánicos para que la audiencia acceda al contenido" y así mismo se entiende por canal digital "conjuntos de medios que sirven a las empresas para establecer comunicación, generalmente, con los clientes" Por ende, dentro de los canales digitales está contemplado, los correos electrónicos y la plataforma Whatsapp, es este orden de ideas el requerimiento por parte del juzgado fue cumplido."

Al respecto es importante señalar y recordar al apoderado del demandante, que si bien, la ley 2213 de 2022, dispone del camino para que la parte interesada envíe a través de mensajes de datos las respectivas comunicaciones a las partes demandadas, lo anterior no implica que el juez no pueda realizar el respectivo análisis de las pruebas de la notificación. En

RADICACIÓN: 2022-00331-00
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: LAURA DANIELA NIÑO FLOREZ Y OTROS

consecuencia, de las pruebas aportadas por la parte demandante se tiene que:

A. Frente a las capturas de pantallas de la plataforma whatsapp, es posible concluir:

1. No cuentan con el acuse de recibido del mensaje. Recordando que, si bien no es obligatorio contar con el acuse de recibido, este elemento permite generar certeza frente al envío de la notificación, no obstante, el demandante puede disponer de otros medios, que en el caso de la plataforma de whatsapp corresponden a la confirmación de lectura a través de las “dos tildes azules”.

2. Si bien la confirmación de lectura mediante las “dos tildes azules” de la plataforma de whatsapp, no se traduce como un acuse de recibido si puede entenderse como una certificación de que el mensaje fue enviado exitosamente y fue leído. A través de las capturas aportadas por el apoderado de la parte demandante, es posible observar que estos elementos de confirmación de lectura no se encuentran, adicionando que incluso no se realiza una identificación correcta, lo anterior toda vez que uno de los demandados, en la captura de pantalla, se encuentra agendado como “*Andrés Hijo Janeth*”

3. Si bien es cierto que el artículo 8, inciso 3, de la ley 2213 de 2022 dispone que “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje(..)*”, es decir que no resulta necesario allegar acuse de recibido para entenderse que la parte ha sido notificada, resulta importante mencionar que, la parte demandante no manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar. “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 de 2022).
Requerimientos que no fueron cumplidos por la parte demandante.

Acceder a la notificación implementada por la parte demandante, a pesar de que esta carece de certeza, implicaría transgredir el derecho fundamental al debido proceso toda vez que, a través de los actos de notificación, sus destinatarios tienen la posibilidad de ejercer el respectivo derecho a la defensa.

Frente al siguiente argumento que expone la parte demandante, en el recurso

RADICACIÓN: 2022-00331-00
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: LAURA DANIELA NIÑO FLOREZ Y OTROS

de reposición:

"2. Por otro lado, me permito anexar prueba de que el correo electrónico del Abogado Luis Carlos Maldonado Díaz: luiskmal@gmail.com, es un medio idóneo, ya que este vocero judicial es representante dentro de un proceso que se surte contra el aquí demandado, (Proceso verbal rad.2018- 00201, Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga)"

En relación con este apartado, es el mismo abogado LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, quien manifiesta que el correo electrónico "(...) no ha sido autorizada ni informada para recibir notificaciones personales de alguna de las personas que Usted señala como demandadas en el proceso laboral de la referencia. Por lo anterior **RECHAZO** la anterior notificación.". En consecuencia, este correo electrónico aportado por la parte demandante, no se constituye como un medio idóneo para realizar la respectiva notificación al señor GIORGIN NIÑO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

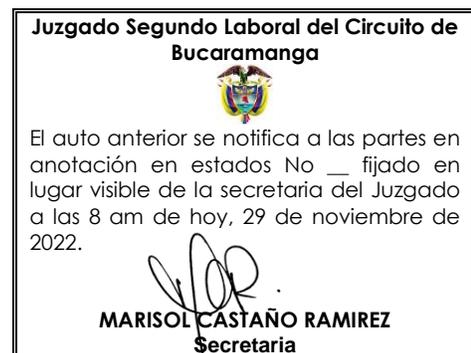
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 23 de septiembre, que fue publicado en los estados electrónicos el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en efecto suspensivo. En consecuencia, remítase a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga para su respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE.


DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez



RADICADO: 2022-00386-00
DEMANDANTE: Gladys Eugenia Garavito Castillo
DEMANDADA: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Colpensiones

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Aclare en qué calidad se presenta al señor LUIS FRANCISCO MONSALVE PIÑA en el proceso, lo anterior toda vez que esta persona se relaciona en diferentes apartados de la demanda (pretensión condenatoria número 3, fundamentos jurídicos, prueba aportada número 5, anexo 4 y pruebas para aportar con la contestación de la demanda). En caso de ser parte en el proceso, proceda a realizar los respectivos ajustes tanto en la demanda como en el poder, allegando nuevo poder y escrito de demanda según el caso.

Se advierte que en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

K.J.R.C – M.R.R.

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 29 de noviembre de 2022.</p> <p>NATHALY SOFÍA MARTÍNEZ FLOREZ Secretaría Ad Hoc</p>
--

RADICADO: 2022-00389-00
DEMANDANTE: Olga Echeverría Mantilla
DEMANDADA: Arquitectura Medio Ambiente Civiles, Consultores y Constructores AMAC Ltda.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue nuevamente el poder, puesto que es ilegible en ciertas partes en tanto no resulta posible visualizar los correos electrónicos de los apoderados ni de la demandante. Advirtiéndole que dicha consagración es necesaria en virtud del artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 "En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
2. Allegue nuevamente el documento número 29 "Copia contrato Piedecuestana – Amac No. 168 del año 2020 (8 Folios)", en vista de que este documento se encuentra incompleto.
3. Allegue la acreditación donde envíe copia de la demanda y anexos a los demandados, de acuerdo al inciso 5 Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ".....al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" so pena de rechazo.
4. Allegue nuevamente la prueba documental número 6 "Copia de nóminas recibidas por la trabajadora año 2021 (4 Folios)", y el documento 10 "examen psicología (13 folios) toda vez que hay partes del documento que son ilegibles.
5. Frente a la pretensión declarativa DECIMOQUINTA, en su literal c, incluya el respectivo porcentaje.
6. Precise las pretensiones y condenas principales y las subsidiarias, indicando la pretensión principal de la que se deriva cada una de las pretensiones subsidiarias, es decir especificando cuál es la pretensión principal que, en caso de no prosperar de lugar a

RADICADO: 2022-00389-00
DEMANDANTE: Olga Echeverría Mantilla
DEMANDADA: Arquitectura Medio Ambiente Civiles, Consultores y Constructores AMAC Ltda.

analizar la pretensión subsidiaria, se insiste esta precisión deberá realizarse de cada una de las pretensiones subsidiarias enunciadas.

7. Allegue nuevamente el documento número 11 “copia recomendaciones laborales (6 folios)”, con ocasión a que solo allega dos folios, decir está incompleto, o en su defecto aclare el número de folios.
8. Allegue los documentos número 9,30,31,32,33,34,35,36,37,38 y 39, considerando que estos no se encuentran en los documentos aportados.

Se advierte que en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

K.J.R.C – M.R.R.



RADICADO: 2022-394

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que, a nombre de **NANCY PATRICIA LUNA ARENAS**, ha presentado el abogado **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las partes demandadas, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrase el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se le hará entrega de copia del auto admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en la forma prevista en el inciso 6 del art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem. con la advertencia que deberá allegar el soporte de recibido del mismo, donde se precise la fecha y la hora de recibido, así como la visualización del contenido de cada uno de los archivos adjuntos.**

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de la demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.

Adviértase a la accionada que con el escrito de contestación de la demanda deberá aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, al igual que las solicitadas en el acápite de "DOCUMENTALES A SOLICITAR":

1. Copia de todos y cada uno de los folios que conforman el

expediente mediante el cual le fue estudiada y reconocida la pensión de invalidez a mi mandante.

2.Reporte de semanas debidamente depurado y actualizado, en donde se refleje semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y constancia del último periodo cotizado por mi mandante.

El anterior requerimiento se efectúa so pena de imponer la sanción consagrada en el parágrafo tercero art. 31 del C.P.L y S.S.

Se reconoce y tiene el abogado **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ** con Tarjeta Profesional número **141.227** del CSJ; actuando como apoderada de **NANCY PATRICIA LUNA ARENAS** para que la represente dentro del presente proceso en los términos del poder allegado. Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

68001310500220220039400

NOTIFÍQUESE.



DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 29 de noviembre de 2022.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RADICACIÓN: 2022-00396-00
DEMANDANTE: VERÓNICA ORTIZ RUEDA
DEMANDADAS: MARTHA SILVA JIMENEZ y MARÍA SILVA JIMENEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue nuevo poder donde indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con lo normado en el inciso 2 art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Aclare los hechos segundo, tercero y cuarto, teniendo en cuenta que la narrativa que se presenta en estos, deja entrever que la demandante únicamente laboraba los días mencionados.

Se advierte que en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

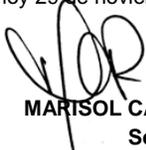
PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

K.J.R.C – M.R.R.

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No ___ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 29 de noviembre de 2022.</p> <p> MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria</p>
--

RADICADO: 2022-00402-00
DEMANDANTE: Sandra María Santos García
DEMANDADAS: Sanautos S.A.

AL DESPACHO de la Juez, pasa la presente diligencia informando que la abogada Gloria Liceth Florez Quintero, apoderada de la demandante solicita el RETIRO de la demanda. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se acepta el RETIRO de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art. 92 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C. P. T. Y SS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la presente demanda ORDINARIA promovida por **SANDRA MARIA SANTOS GARCIA** en contra **SANAUTOS S.A.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

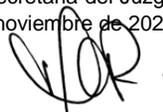
TERCERO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE,



DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 29 de noviembre de 2022.</p> <p></p> <p>MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria</p>

RADICACIÓN: 2022-00404-00
DEMANDANTE: HANS AUGUSTO VARGAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue nuevo poder donde indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con lo normado en el inciso 2 art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Explique la calidad en la que enuncia a COLFONDOS S.A. y a PORVENIR S.A, toda vez que estas entidades son expresadas en **el acápite de pruebas numerales del 1 al 4**, de fungir en el proceso como parte pasiva, allegue las respectivas pruebas y realice los ajustes tanto en la demanda como en el poder.

En caso de que las entidades no correspondan a la parte pasiva, realice la debida enunciación del acápite probatorio expresando correctamente las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar nuevo escrito de demanda y realizar el respectivo traslado.

3. En consecuencia, del requerimiento segundo, allegue la prueba documental número tres con el respectivo ajuste en la enunciación del acápite probatorio. Teniendo presente que únicamente se aporta la respuesta de la reclamación dirigida a COLPENSIONES.

Se advierte que en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

